

Documento 39

Tema: Conflicto de intereses

Hacemos referencia a su comunicación de 28 de diciembre de 2004 recibida vía facsímil el día 29 de ese mismo mes. En la misma solicita a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante "la Corporación" o "COSSEC") le oriente sobre la situación que en su carta nos expone.

En su carta usted expone dos situaciones, ambas relativas a grados de consanguinidad entre directores y parientes que laboran en la Cooperativa. Usted indica que un Director de la Junta de Directores de la Cooperativa es primo de la madre de una empleada de la Cooperativa, que es la Head Teller de ésta. El segundo caso presentado por usted trata de un Director nombrado recientemente para llenar una vacante de la Junta de Directores, que es esposo de la tía del Contador de la Cooperativa, es decir, tío político del Contador.

El Artículo 5.05 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002 ("Ley Núm. 255") sobre Requisitos de los Miembros de los Cuerpos Directivos dispone que solamente podrán ser miembros de los cuerpos directivos de una cooperativa los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos, cumplan y se mantengan en cumplimiento con los requisitos allí dispuestos, entre los que se encuentra el cumplir "con el reglamento que adopte la Corporación para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas."

De otra parte, el Reglamento Núm. 5547 conocido como "Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989", aún vigente, en su Capítulo VII titulado Reglas para Preservar la Integridad y Evitar Conflictos de Intereses en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, dispone en su sección 5 (a), que "se considerarán incompatibles, opuestas y/o conflictivas las siguientes actividades con relación a miembros de los cuerpos directivos o candidatos a ocupar un puesto de elección en una cooperativa:

- a. Ningún miembro de un Cuerpo Directivo podrá ser cónyuge o tener nexos familiares por afinidad hasta el segundo grado o

por consanguinidad hasta el cuarto grado, con un miembro de alguno de los cuerpos directivos o algún empleado.”

Aplicando los datos suministrados por usted a las disposiciones legales y reglamentarias le indicamos que, con respecto a la primera situación, es decir, al director que es primo de la madre de la Head Teller de la Cooperativa, el parentesco entre éste y la empleada es de un quinto grado de consanguinidad. La prohibición es hasta el cuarto grado, por lo que no existe conflicto alguno. En cuanto a la segunda situación, el director que es esposo de la tía del Contador de la Cooperativa, la relación entre ambos cae dentro del tercer grado de afinidad. La prohibición expresa es hasta el segundo grado de afinidad. No existe violación a los preceptos antes mencionados.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad para esclarecer la interrogante planteada en su comunicación. La consulta que se remite está basada únicamente en los planteamientos expuestos por usted y no constituye una adjudicación en los méritos. Cualquier cambio en la información suministrada altera y anula el resultado de lo antes expresado. Agradecemos que haya canalizado sus asuntos a través de la Corporación, reiterándonos siempre a su disposición para aclarar cualquier duda que le pueda surgir en futuras ocasiones y orientarle al respecto.

